

---

Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 19 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Semgrames del Carmen Almonte FernJndez e Inversiones SDQ, S. A.

Abogados: Licdos. Randy Joel Concepcin Castillo, Jaime Manuel Rodrguez Abreu y Bienvenido Concepcin HernJndez.

Dios, Patria y Libertad

## Repblica Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto SInchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Semgrames del Carmen Almonte FernJndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1372758-0, con domicilio en la General Lupern nm. 32-B (altos), Constanza, Repblica Dominicana; e Inversiones SDQ, S. A., razn social constituida bajo las normas de la Repblica, querellantes y actores civiles, contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00203, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ojdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo a Juan Francisco Abreu Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 053-0012858-3, domiciliado y residente en la Gastn F. Deligne nm. 3, Constanza, recurrido;

Ojdo al Licdo. Randy Joel Concepcin Castillo, por s y por los Licdos. Jaime Manuel Rodrguez Abreu y Bienvenido Concepcin HernJndez, en la formulacin de sus conclusiones a nombre y representacin de los recurrentes;

Ojdo al Licdo. Jorge Corcino Quiroz, por s y por el Licdo. Juan Emilio Batista Rosario, en la formulacin de sus conclusiones a nombre y representacin del recurrido;

Ojdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Jaime Manuel Rodrguez Abreu y Bienvenido Concepcin HernJndez, en representacin de la razn social Inversiones SDQ, S. A. y la seora Semgrames del Carmen Almonte FernJndez, depositado en la secretarja de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2785-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij. audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dJas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dJa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 147, 148, 149, 151, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de enero de 2016, el Procurador Fiscal Adscrito del Distrito Judicial de Constanza, Licdo. Valentín Lara Victoriano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Francisco Abreu Castillo (a) Johnny, imputándolo de violar los artículos 379, 384, 147, 148, 149 y 151 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 0597-2016-SRAP-00028 del 17 de febrero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia n.º 0212-04-2016-SEEN-00108 el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Francisco Abreu Castillo, de generales que constan, no culpable de los crímenes de robo agravado, falsificación de documentos privados, uso de documentos falsos y falsedad en escritura de banco, en violación a los artículos 147, 148, 149, 151, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Inversiones S. D. Q. y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; SEGUNDO: Ordena el cese de toda medida de coerción a la que se encuentre sujeto el imputado Juan Francisco Abreu Castillo y su libertad desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la empresa Inversiones S. D. Q. y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Jaime Manuel Rodríguez Abreu y Bienvenido Concepción Hernández, en contra del imputado Juan Francisco Abreu Castillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; CUARTO: Rechaza en cuanto al fondo, la referida demanda en daños y perjuicios incoada por la empresa Inversiones S. D. Q. y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, por no habersele retenido falta penal ni civil alguna al imputado; QUINTO: Condena al ministerio y a la empresa Inversiones S. D. Q. y la señora Semiramis del Carmen Almonte Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las costas civiles a favor de los abogados gananciosos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con esta decisión, la parte querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia n.º 203-2017-SEEN-00203, objeto del presente recurso de casación, el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones S. D. Q., S. A., representada por su presidenta Semírames del Carmen Almonte Fernández, querellante, representados por los Licdos. Jaime Manuel Rodríguez Abreu y Bienvenido Concepción, en contra de la sentencia número 0212-04-2016-SEEN-00108, de fecha 18/8/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena a la empresa Inversiones S. D. Q., S. A., representada por su presidenta Semírames del Carmen Almonte Fernández, al pago de las costas generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su

entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación, se alega en síntesis, lo siguiente:

**“Primer motivo:** *Violación al principio de oralidad de las partes, debido a que en la audiencia no fueron escuchados los querellantes, ni los testigos a cargo, fueron tan pocos que ni escuchó al querellado en la audiencia que fueron escuchados en el juicio de primer grado, obviando el efecto devolutivo de la acción del recurso de apelación, por lo que entendemos que esta sentencia debe ser casada con envés;* **Segundo motivo:** *Violación del artículo 330 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, no valoró ni ponderó, ni la mencionó en la sentencia que está siendo atacada mediante este recurso, en franca violación al Art. 330 del Código Procesal Penal Dominicano, donde aquí tanto el tribunal de primer grado, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, violentaron el sagrado derecho de defensa constitucional que le asiste a los recurrentes, sobre todo con un documento que es fundamental para probar los hechos cometidos por el recurrido al no ponderar dicha certificación del Inacif, aportada como prueba fundamental de este proceso, por lo que entendemos que se violó el sagrado derecho constitucional de defensa de la recurrente;* **Tercer motivo:** *Aquí no solo la corte violenta el artículo 330 del Código Procesal Penal, sino que también viola de manera flagrante los artículos 11-12 y 18 del mismo código, que establece el sagrado derecho constitucional de defensa, mas la igualdad fundamental para probar los hechos cometidos por el recurrido como la certificación del Inacif, aportada como prueba fundamental de este proceso;* **Cuarto motivo:** *Reseñamos de manera categórica que la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que es un documento oficial y que solo lo maneja el Ministerio Público, en principio este nunca fue depositado en primer grado porque el Ministerio Público lo ocultó, no sabemos con qué propósito pero fue sacado y no presentado en el expediente el día de la audiencia de fondo por parte del Ministerio Público, pero que las partes desconocíamos, pero que en grado de apelación fue aportado como documento nuevo en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código procesal Penal; sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega no valoró, aduciendo que este documento no había sido sometido al debate en primer grado, no obstante haber sido sometido a la corte como documento nuevo y esta no decidió sobre el particular”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que se trata, precisamos que la parte recurrente plantea cuatro medios, siendo el primero de ellos una queja a la violación del principio de oralidad, que a juicio del reclamante se advierte en razón de que en la Corte a qua no fueron escuchados los querellantes ni los testigos a cargo; en el segundo medio ha sido invocada una violación a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal y al derecho de defensa, ya que no fue valorada la certificación emitida por el Inacif, presentada; en su tercer medio precisa que ante la falta de valoración de la referida certificación ha existido una violación al principio de igualdad entre las partes; por último, en su cuarto medio, invoca que el Ministerio Público tenía bajo su dominio el referido medio de prueba y no lo presentó en el juicio de fondo por razones desconocidas por esta parte;

Considerando, que al analizar el primer medio impugnado conforme la sentencia recurrida, verificamos que en el caso que se trata la parte recurrente, a través de su recurso de apelación, no realizó una solicitud formal para la escucha de testigos y querellantes; sumado al hecho de que la glosa del proceso advierte las partes presenten en la audiencia del conocimiento del fondo del recurso, limitándose la presencia a los representantes legales de las partes; por lo que carece de fundamento lo invocado en este primer medio;

Considerando, que de la lectura del segundo, tercer y cuarto medio es posible comprobar que en esencia el recurrente ha cuestionado que la Corte a qua ha violentado el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes, ya que presentó, conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, una certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) con el que pretendía demostrar la culpabilidad del imputado Juan Francisco Abreu Castillo, así como que el órgano acusador tenía el dominio de dicho documento y no lo presentó en el juicio del fondo; aspectos que serán ponderados de forma conjunta por conveniencia y claridad

expositiva por tratar, fundamentalmente, sobre la falta de ponderación del referido medio de prueba;

Considerando, que al estudio de lo invocado respecto a la prueba presentada y los vicios invocados ante la Corte a qua a través del recurso de apelación, los juzgadores a qua tuvieron a bien establecer:

“(…) Al examinar en la sentencia recurrida, los documentos presentados por la querellante y actora civil se ha podido constatar que el Tribunal a quo, al referirse a este parámetro expresado en la página No. 8 de su sentencia que: ‘La parte querellante y actor civil se adhirió en todas sus partes a las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el Ministerio Público’. Y al revisar las pruebas documentales presentadas en ese proceso por el Ministerio Público como parte acusadora se establece, en la misma página 8, que fueron presentados como pruebas de la acusación las siguientes: ‘B. Documentales: Cheque n.º. 000601, del Banco Popular Dominicano, de fecha treinta (30) de mayo del año 2013 (...) Recibo de descargo manuscrito de deuda, de fecha cinco (5) del mes de junio del año 2013 (...) De modo que el certificado de Inacif que dice debió valorar el tribunal para el presente caso, nunca fue presentado al proceso y en esas condiciones entonces no podía ser valorado por el tribunal de juicio como lo requiere en su recurso la parte recurrente...” (véase considerando 6 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que continúa la Alzada estableciendo que:

“(…) a que a la corte se le impone valorar las actuaciones del tribunal de primer grado, pero limitándose al seguimiento del interés de cada parte conforme lo presentado en el juicio y, como puede verse, una cuestión fue la presentada por la recurrente en el tribunal de juicio y otra es la base en la que funda su recurso de apelación, pues plantea como existentes documentos que no fueron exhibidos en el debate oral del proceso en primer grado, que ya no tienen cabida cuando se trata del conocimiento del recurso de apelación sobre el caso, pues de admitirse pruebas que no formaron parte del proceso se estaría lacerando el derecho de defensa de la contraparte, así como se encuentra estipulado en el artículo 418 del Código Procesal penal, modificado por Ley 10-15, al expresar: ‘El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos’. Lo que en el presente caso no se ha podido determinar conforme el recurso presentado y las acciones tomadas por la parte recurrente; es en esas atenciones que la corte ha podido entender que el Tribunal a quo obró de la forma debida, pues solo valoró los medios que fueron sometidos al debate y no encuentra razones para declarar la nulidad de su sentencia...” (véase considerando 8 de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que esta Corte de Casación seala que, tal y como se ha advertido, la admisión de medios de prueba nuevos, conforme el artículo 330 de la normativa procesal penal, está sujeta a que en el desarrollo del proceso de fondo surjan situaciones que deban ser esclarecidas por ser nuevas en el devenir del mismo, sin embargo la prueba que pretendía hacer valer el recurrente data de una fecha con anterioridad a la presentación de la acusación y, por vía de consecuencia, de la emisión del auto de apertura a juicio, por lo que no se cumple con el requisito fundamental exigido, pues ha sido una diligencia procesal que se desarrolló en el transcurso de la investigación del hecho que se trata;

Considerando, que de igual modo, hacemos énfasis en que los medios de pruebas que sustentan el proceso son aquellos admitidos en la fase preliminar, la cual, dentro de otras cosas, verifica que hayan sido levantadas y que se encuentren conforme a los requisitos exigidos por la norma, así como también que las mismas sirvan para el esclarecimiento del caso que se trata, es decir, que sustenten una posible condena o absolución; lo que no ha ocurrido en el caso de especie, pues el elemento de convicción a los que se refiere el recurrente no fue sometido a este escrutinio, sino que intentaron ser introducidos como nuevos; de esta manera los motivos presentados como vicio de la sentencia impugnada carecen de fundamento;

Considerando, que sobre el punto impugnado de que el Ministerio Público ocultó la referida certificación al momento del debate, comprobamos que ante todo lo anteriormente establecido, lo sustentado carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos ficticios que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada;

Considerando, que a lo referido por la parte impugnante sobre la violación al derecho de defensa y al principio

de igualdad entre las partes, es debido advertirle que no puede configurarse en el presente caso una indefensa en los términos que el mismo ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal les confiere a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que dicho aspecto carece de fundamento; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Semáforos del Carmen Almonte Fernández y la razón social Inversiones SDQ, S. A., contra la sentencia número 203-2017-SEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.